



AUTO **(10 octubre de 2023)**

Por medio del cual esta Corporación **AVOCA CONOCIMIENTO Y SOLICITA PRUEBAS**, respecto de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**, de la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS**, identificada con cédula No. 1.019.033.759, candidata al Concejo de **TIBACUY – CUNDINAMARCA**, inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presunta inhabilidad por parentesco con el Secretario de Despacho de la Alcaldía del mencionado municipio, dentro del expediente con **radicado No. CNE-E-DG-2023- 041237**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 108 y artículo 265 numeral 12, de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo institucional de la Corporación, bajo el número **CNE-E-DG-2023- 041237**, del 27 de septiembre de 2023, el **TRIBUNAL DE GARANTÍA DE CUNDINAMARCA**, remitió denuncia del Personero Municipal **TIBACUY – CUNDINAMARCA**, en contra de la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS**, identificada con cédula No. 1.019.033.759, inscrita por al Concejo de ese municipio por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por posible inhabilidad concerniente en que presuntamente tiene parentesco con el Secretario de Despacho de la Alcaldía **TIBACUY – CUNDINAMARCA**. A través del escrito manifestó lo siguiente:

“La Personería Municipal de Tibacuy – Cundinamarca, ejerciendo su función de garante de Derechos Humanos, la guarda de los principios del Estado de Derecho, la vigilancia de la moral administrativa y la defensa de los intereses de la comunidad tibacuyense, se permite en virtud de los presupuestos contenidos en las resoluciones N° 4731 y 4916 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, queja que se remite a este despacho, en la cual se presente posible inhabilidad para

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

inscripción de candidatura al concejo municipal de Tibacuy Cundinamarca de la ciudadana Paola Acero Cortes, quien se identifica con la cédula número 1.019.033.759, por ser presuntamente la cónyuge del señor Jeisson Téllez Bello identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.705.054, quien se desempeña en como secretario de desarrollo social del municipio de Tibacuy – Cundinamarca, hecho que conllevaría a la posibilidad de inhabilidad suscitada por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.”

1.2. Junto con el escrito, el Personero Municipal **TIBACUY – CUNDINAMARCA**, allegó informe de parentesco del Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Tibacuy, con candidata inscrita. El informe está suscrito por el Jefe de Control Interno de dicha Alcaldía, con anexos del Formulario Único de declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural.

1.3. Mediante acta de reparto No. 81 del 4 de octubre de 2023, fue asignado al Despacho de la **Mg. FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, el asunto con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041237**.

1.4. De oficio, el Despacho Sustanciador consultó y aportó el formulario No. E6CON152830000002001 – PDF – E-6 CO concerniente a la inscripción como candidata de la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS**, identificada con cédula No. 1.019.033.759, inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al Concejo Municipal de **TIBACUY – CUNDINAMARCA**.

1.5. De oficio, el Despacho Sustanciador consultó y aportó el formulario **E-8 CO, No. Consecutivo:001 E8CON152830000002001**, referido a la lista definitiva de candidatos inscritos, donde consta la candidatura de la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS**, identificada con cédula No. 1.019.033.759, inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al Concejo Municipal de **TIBACUY – CUNDINAMARCA**.

2. DE LAS PRUEBAS

De las pruebas que se incorporaran mediante este acto administrativo:

2.1. Escrito radicado a través del correo institucional de la Corporación, bajo el número **CNE-E-DG-2023- 041237**, del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el **TRIBUNAL DE GARANTÍA DE CUNDINAMARCA**, remitió denuncia del Personero Municipal **TIBACUY – CUNDINAMARCA**, en contra de la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS**.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

2.3. Copia del derecho de petición presentado por un ciudadano mediante el cual solicita información sobre la presunta inhabilidad de esposa de un Secretario del Despacho Municipal de Tibacuy – Cundinamarca.

2.4. Copia del informe suscrito por el Jefe de Control Interno, al Alcalde Municipal sobre la solicitud de información inhabilidad de esposa de un Secretario del Despacho Municipal de Tibacuy – Cundinamarca. Adjunto a ello se observa: Formulario Único de la Función Pública, firmado por el funcionario Jeisson Téllez Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.705.054; Formulario Único DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA PERSONA NATURAL (LEY 190 DE 1995) período Declarado 01/01/2022 – 31/12/2022, SIGEP; la denuncia del Personero Municipal de Tibacuy – Cundinamarca.

2.5 El material recopilado de oficio por el Despacho Sustanciador:

- **El formulario de inscripción No. E6CON15283000002001** – PDF – E-6 CO, de la candidata MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS, identificada con cédula No. 1.019.033.759, inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**
- El formulario de inscripción definitiva E-8 CO Tibacuy, Consecutivo:001 E8CON15283000002001, en donde consta la candidatura definitiva de la señora MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS, identificada con cédula No. 1.019.033.759 al Concejo de TIBACUY – CUNDINAMARCA.
- DOCUMENTO DE AVAL, del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, suscrito por el Presidente y Representante Legal de la organización política, de fecha 22 de julio de 2023, con código de verificación: EATO832-CO19B2A325.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que,

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

“(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

“(...)

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.
(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).
(...)"

3.1.2. Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política. Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen

en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Desde aquellos comicios, esta Corporación viene formando sus tesis frente a las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y el fenómeno de doble militancia.

Sin duda, las elecciones a Congreso de la República venideras proporcionan una valiosa oportunidad para continuar fortaleciendo su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares como valores esenciales para la realización del principio democrático y de que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar los intereses de la comunidad.

3.1.3. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado¹, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2⁰² y 34³ del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

Ahora, en cuanto a la “*plena prueba*” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. **Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican** a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado** y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades” (Negrillas adicionales).

³ Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

3.2. DE LAS PRUEBAS

3.2.1. Ley 1437 de 2011

“(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

3.2.2. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

“(...)

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(...)”

3.3. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.3.1. Ley 1475 de 2011

“(...)

Artículo 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 30. Periodos de inscripción. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. *En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.*

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

3.3.2. Ley 1437 de 2011.

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(…)”

3.3.4. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

“(…)”

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(…)”.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

3.4. DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Se procederá a describir de manera breve las causales de revocatoria de inscripción de candidaturas contempladas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las leyes

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

sobre la materia. Esto tiene por objetivo dilucidar si las alusiones invocadas por el denunciante podrían encajar en alguna de ellas.

Así las cosas, las causales de revocatoria de inscripción son las siguientes:

3.4.1. Falta de calidades y requisitos para el cargo: Esta causal debe ser entendida como el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para desempeño del cargo de elección popular. En el caso de los Concejales Municipales la Ley 136 de 1994 señala lo siguiente:

Ley 136 de 1994:

“(…)

Artículo 42. Calidades. *Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

Parágrafo. *Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.
(…)”.*

3.4.2. Estar incurso en alguna causal de inhabilidad: Con estas se busca evitar, que durante el certamen electoral se presenten situaciones de interés personal o particular que puedan impedir durante el ejercicio del cargo en caso de resultar electos, el desempeño favorable de sus funciones. Para los Concejales Municipales la Ley 136 de 1994 ya referenciada, indica lo siguiente sobre la materia:

Artículo 43. Inhabilidades. *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.*

4. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.*

(...)"

3.5. NATURALEZA DEL RÉGIMEN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Respecto a la prohibición del numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, veremos que la Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades para desempeñar cargos públicos previstos en la normatividad electoral y ha manifestado que son *“aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*⁴

Luego, el régimen de inhabilidades tendría una finalidad de moralidad del servicio público, es decir, demandar de las personas que pretendan ser elegidas en ciertas dignidades públicas no haber incurrido en ciertas situaciones de hecho que, a juicio del Constituyente o del Legislador, les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al cual aspiran.

En consecuencia, la posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general, de manera que las

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-558 del 6 de diciembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

inhabilidades exigen el cumplimiento de condiciones en el aspirante a un cargo, para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante⁵.

En tratándose de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no es dable aplicar la ley que las establece de manera extensiva, esto es, a eventos no previstos en ella, pero sí es procedente, interpretar la ley correspondiente, para determinar su contenido. En este sentido, cuando una norma establece prohibiciones o limitaciones puede ser interpretada para su aplicación, pero no puede ser aplicada analógicamente, de manera que la interpretación finalista o teleológica, debe conducir al intérprete a cobijar aquellas situaciones que están ínsitas en el supuesto lógico de la norma.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo”*⁶.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que las inhabilidades son taxativas, razón por la cual, no existe la posibilidad de interpretarse de forma extensiva o de su aplicación analógica, sino que siempre deben interpretarse de manera restrictiva⁷. Esta regla se fundamenta en el principio *pro libertate* al cual, la Corte Constitucional ha hecho referencia, así:

(...)

*Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts. 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos”*⁸.

(...).”

En tal sentido, la interpretación restrictiva de las disposiciones que establecen inhabilidades configura una aplicación del artículo 6 de la Constitución Política, según el

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araújo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hemán Gustavo Estupiñán.

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Rad. 11001-03-28-000-2016-00030- 00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-147 del 22 de abril de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

cual «*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*», de ahí que los ciudadanos puedan hacer todo aquello que no les está prohibido, es decir, acceder a los cargos públicos, como regla general y, excepcionalmente, no podrán hacerlo aquellos a quienes se les prohíbe expresamente por Constitución o ley⁹.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Respecto a la causal del numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, cuando se vislumbra por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

En tal sentido, la prohibición es taxativa: “*Artículo 43. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital*” el numeral cuarto señala: “*4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; (...)*”

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el Personero Municipal de **TIBACUY – CUNDINAMARCA**, a la cual se anexó material probatorio, consistente en el informe que presentó el Jefe de Control Interno de la Alcaldía, señalando que sí está inscrito un candidato al Concejo de Tibacuy, familiar en primer grado de afinidad o único civil vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de

⁹ *Ibídem*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

consanguinidad, de un Secretario de Despacho nivel directivo, código 020, grado 02, de la planta global de empleos de la administración central.

Para probar lo dicho, adjuntó: Formulario Único de la Función Pública, firmado por el funcionario Jeisson Téllez Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.705.054.

Además, adjuntó el Formulario Único **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA PERSONA NATURAL (LEY 190 DE 1995)** período Declarado 01/01/2022 – 31/12/2022, SIGEP, el cual se aprecia que el nombre de su cónyuge es: MARTHA PAOLA ACERO CORTES, con documento de identificación, cédula de ciudadanía, No. 1019033759.

Con el anterior informe de control interno, se tiene el indicio que el señor JEISSON TELLEZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033705054, presuntamente es Secretario de Despacho, nivel Directivo, código 02 de la planta global de empleos de la administración central de la Alcaldía de TIBACUY – CUNDINAMARCA, haciendo necesario, solicitar plena prueba de ello, expedida por el Despacho de Talento Humano o Secretaría de Recursos Humanos, autorizada para certificar cargos y funciones de los funcionarios de la Alcaldía de ese Municipio.

En consecuencia, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata al **CONCEJO de TIBACUY – CUNDINAMARCA**, señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTES**, con cédula de ciudadanía No. 1019033759, inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al considerar el Despacho Sustanciador, que presuntamente se configure la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por lo que se hace indispensables recorrer cualquier manto de duda para el normal desarrollo de la campaña electoral que culmina el 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN**, de la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTÉS**, identificada con cédula No. 1.019.033.759, candidata al Concejo de **TIBACUY –**

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

CUNDINAMARCA, inscrita por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por presunta inhabilidad por parentesco con el Secretario de Despacho de la Alcaldía del mencionado municipio, dentro del expediente con **radicado No. CNE-E-DG-2023- 041237**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTES** y al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, en relación a la prohibición contenida en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra y aporte todo lo que considere necesario para su defensa.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente, a la candidata y al Partido.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) **INCORPORAR** al expediente No. CNE-E-DG-2023-041237, todo el material probatorio especificado con anterioridad en el acápite de “LAS PRUEBAS”, del presente proveído.
- b) **REQUERIR a:**
 - I. La candidata **MARTHA PAOLA ACERO CORTES**, para que aporte documento que acredite su parentesco con el señor JEISSON TELLEZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033705054.
 - II. Al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para que manifieste todo lo que tenga que decir respecto a esta denuncia.
 - III. **REQUERIR** a la **Gerencia** u **Oficina de Talento Humano** o a quien **corresponda, para que** certifique el cargo y funciones que ostente en la Alcaldía de TIBACUY – CUNDINAMARCA, el ciudadano JEISSON TELLEZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033705054, con fecha de posesión y renuncia, si la hubiere.
 - IV. **REQUERIR** al ciudadano **JEISSON TELLEZ BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033705054, para que acredite su parentesco con la señora **MARTHA PAOLA ACERO CORTES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1019033759.

V. REQUERIR al **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TIBACUY – CUNDINAMARCA**, señor **MARIO FERNANDO RUÍZ TELLES**, denunciante en este asunto, para que amplíe, si es del caso, su argumentación y aporte lo que considere necesario para apoyar su dicho.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la candidata **MARTHA PAOLA ACERO CORTES**, al correo electrónico suministrado en la inscripción: paoacero1@gmail.com
- b) Al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al correo autorizado y suministrado en la inscripción: juridica@partidoconservador.org
- c) Al Gerente o Jefe de la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la Alcaldía de TIBACUY – CUNDINAMARCA, o a quien corresponda, al correo electrónico: alcaldia@tibacuy-cundinamarca.gov.co
- d) Al denunciante, Personero Municipal, señor **MARIO FERNANDO RUÍZ TELLES**, al correo electrónico: personeria@tibacuy-cundinamarca.gov.co
- a) Al **MINISTERIO PÚBLICO**, notificaciones.cne@procuraduria.gov.co y vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío y recibo de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Proyectó: Luz D. Ospina Román 

Revisó: Stephany Acosta 

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041237